



LAUDO ARBITRAL

TIPO DE ARBITRAJE	: Nacional y de Derecho
DEMANDANTE	: JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ
DEMANDADA	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA
ÁRBITRO ÚNICO	: Abog. Oscar Rimberto Mamani Calla
SECRETARIA ARBITRAL	: Abog. Rosa Enríquez Yuca.
MATERIA	: Nulidad de resolución de contrato

RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 18

Puno, 15 de noviembre del 2013.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Rio Ichuña, en el sector P’occpoq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, en adelante “El Contrato”, celebrado con fecha 12 de diciembre del 2011, entre La Municipalidad Distrital de Ichuña, en adelante la demandada, con José Francisco Quispe Valdez, en adelante el demandante.
- 1.2. El objeto del contrato fue Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Rio Ichuña, en el sector P’occpoq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, en un volumen de 10,607.52 m³ de roca Ø>1.

II. CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

- 2.1. En la cláusula décimo sexta del contrato se ha suscrito el convenio arbitral en los siguientes términos:
- “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*
- Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*
- 2.2. Con fecha 11 de setiembre del 2012, el demandante solicita el inicio de arbitraje ante el Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, otorgando facultad a la misma, para la designación del Árbitro, solicitud que fue comunicada a la demandada mediante carta N° 001-2012-SG-CACCP notificada con fecha 17 de



setiembre del 2012.

- 2.3. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0101-2012-CSA/CACCP y Oficio N° 0197-2012-SGCA-CCPP, se designa a Oscar Rimberto Mamani Calla como Árbitro Único, el mismo que expresa su aceptación mediante carta N° 004-2012-AORMC/CAP CCP de fecha 30 de octubre del 2012, sin haberse objetado ni recusado al mismo.
- 2.4. Con fecha 27 de noviembre del 2012 se procedió a la instalación del Árbitro Único (en adelante de manera indistinta “El Árbitro Único”, “El Árbitro”, el “Tribunal” o “Tribunal Arbitral”, suscribiendo el acta en la que mediaba la aceptación del Árbitro designado para desempeñarse como tal, así como las reglas del proceso, estableciendo que el arbitraje es nacional y de derecho, de igual forma, ambas partes declararon someterse expresa e incondicionalmente a los reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno. En dicho acto, el Árbitro otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el demandante José Francisco Quispe Valdés presente la demanda. Asimismo, con ocasión de la instalación, el Árbitro Único fijó sus respectivos honorarios y gastos arbitrales. En dicho acto, la demandada estuvo representada por Félix Amadeo Ventura Casilla en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ichuña, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 418-2012-MDI/A, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña Melecio Flores Ventura.

III. TIPO DE ARBITRAJE, NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

- 3.1. De acuerdo a lo establecido por el numeral tres del Acta de Audiencia de Instalación del Árbitro Único, se estableció que el arbitraje será nacional y de derecho.
- 3.2. Asimismo, en el numeral cuatro, se estableció que la normativa aplicable al presente caso, serían las establecidas en la misma acta, los Reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje Puno, en adelante el reglamento, y las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, en adelante, Ley de Arbitraje. También se estableció que sin perjuicio de ello, el árbitro único queda facultado para resolver a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y el Reglamento, respectivamente.
- 3.3. En el numeral cinco del acta de instalación indicada, ambas partes reconocieron la intervención del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno a efectos de la organización y administración del arbitraje, declarando someterse expresa e incondicionalmente a los reglamentos arbitrales del mismo.

IV. LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN

- 4.1. Mediante escrito recibido en la sede del Árbitro con fecha 12 de diciembre del 2012, el demandante presenta su escrito de demanda, dentro del plazo ampliado de oficio por el Árbitro Único, en virtud del numeral 4) del artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1071 que Regula el Arbitraje, mediante la cual formula la siguiente pretensión:

“PRETENSIÓN: Que, el demandado deje sin efecto la resolución del Contrato de servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado de 1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia 04 Km. Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen



izquierdo del Río Ichuña, en el sector Pocpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua por el monto de S/.371 263.00 (Trescientos setenta y un mil doscientos sesenta y tres con 00/100)".

- 4.2. De los hechos alegados en el escrito de **demandado**, el Árbitro advierte que el demandante, fundamenta sus pretensiones, esencialmente en lo siguiente:

Sostiene que la demandada convocó a la Adjudicación Directa Pública N° 004-2011- MDI-CE, para la contratación del Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, en la cual resultó ganador, motivo por el cual se suscribió el contrato respectivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011.

Que, la demandada en fecha 08 de febrero de 2012, remitió la carta notarial, comunicando la resolución del contrato y aplicación de penalidades de acuerdo a la cláusula décimo tercera del contrato firmado, la misma que no ha sido notificada notarialmente, en cuyo supuesto no consentido, el artículo 41º de la Ley Contrataciones del Estado, indica que: “.... Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, este ultima podrá resolver el contrato en forma total o parcial, **mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica**. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista....”.

Que, de ello se desprende que en una resolución de contrato deberá existir una intimación que propulse la subsanación del incumplimiento que se impute y solo cuando exista esa subsanación, la resolución procede, lo que en el presente caso no ha sido cumplido, pues no se ha notificado con observación alguna, motivo por el cual se cumple el presupuesto necesario para invocar causal de nulidad de todo lo actuado previsto en el artículo 10º de la ley de procedimiento administrativo general, además se vulnera el principio de legalidad, el cual establece que los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieran establecidos, y siendo que esta disposición es de carácter **imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo**, constituyendo su incumplimiento causal de nulidad y a su vez, contrario sensu, requisito de validez de todo acto administrativo, concordante con el inciso 4 del artículo 140º del Código Civil vigente, que establece que el acto jurídico para su validez requiere observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad.



Que, la demandada motiva su decisión de resolución de contrato, indicando que se habría incumplido con las obligaciones establecidas en el contrato suscrito, afirmación falsa ya que la demandada es quien ha incumplido con sus obligaciones previstas en los términos de referencia del proceso de selección, documento integrante del contrato.

Asimismo, sostiene que su representada, en diversas oportunidades, mediante cartas notariales remitidas a la Municipalidad Distrital de Ichuña, ha solicitado y requerido, con la finalidad de realizar un adecuado servicio, que se dé solución a diversos actos contingentes, documentos que en muchas oportunidad nunca fueron atendidos, y en algunas otras la respuesta y acción fueron exageradamente tardías.

Afirma que el principal problema advertido, fue la accesibilidad a la cantera de piedra, pues la demandada nunca cumplió con este punto, incumpliendo con un requisito trascendente e importante para la realización del contrato, y al no resolverse este inconveniente ha generado que no pueda cumplir con la finalidad del contrato, ocasionando retraso en el desarrollo del servicio.

Hace mención que el objeto principal del contrato es la extracción de roca con maquinaria pesada y para cumplir el objetivo se debió hacer entrega de la cantera de piedra, no siendo obligación del demandante realizar trabajos de accesibilidad a la cantera, ni mucho menos crear rutas de acceso a la cantera, lo cual era de responsabilidad de la entidad.

Indica que con carta de fecha 12 de abril del 2012, dirigida al Ing. Víctor B. Pérez Álvarez, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, puso en conocimiento de los inconvenientes originados en el desarrollo del contrato, solicitando para ello una pronta solución. Asimismo, con carta de fecha 26 de junio de 2012, dirigida al alcalde de la municipalidad demandada, pone en conocimiento que el contrato suscrito es de extracción, selección y traslado de roca de la cantera al pie de obra, mas no otras actividades, e hizo recuerdo que es obligación de la demandada garantizar el libre acceso a la cantera y su libre disponibilidad de explotación.

Que, mediante el mismo documento pone en conocimiento que se ha tenido inconvenientes con la reprogramación de los plazos, indicando que se ha tenido problemas con: El desmontaje de la línea primaria que viene de la región Puno, la ruta para el traslado de roca, la transitabilidad de vehículos y otras entre la localidad de Ichuña – Crucero, la tubería primaria de agua que alimenta al pueblo de Ichuña, el impedimento de la extracción de roca de parte de los dueños de la cantera.

En el punto sexto de la mencionada carta pone en conocimiento que los trabajos se van a paralizar debido a que el propietario de la cantera se venía oponiendo a que se realice la explotación de la piedra, y al no haber un lugar donde realizar y cumplir con la finalidad del contrato es que las actividades se paralizaron.

Afirma que en fecha 15 de marzo de 2012, ambas partes firmaron un acuerdo conciliatorio, en el cual se indica que: "... 1.- la municipalidad entregará al



contratista la segunda cantera ubicada frente a la comunidad de Anchallani para que el contratista cumpla a la entidad con el volumen de roca restante. 2.- La municipalidad acepta a través de sus funcionarios continuar la ejecución de la prestación del servicio de voladura de roca concediendo un plazo de 60 días a partir de la suscripción de la presente acta de conciliación....”.

Sostiene que su representada no ha incumplido en ningún momento el plazo de ejecución del contrato, ya que la municipalidad no ha hecho entrega de la cantera para realizar el servicio. La municipalidad mediante carta notarial de fecha 13 de julio de 2012, le otorga un plazo de 03 días para cumplimiento de obligaciones, sin tener en cuenta lo establecido en las bases del proceso de selección, que a la letra dice: “....El inicio del plazo será cuando el contratista tenga libre disponibilidad de acceso para la explotación de la roca...”, por lo que conceder un plazo de 03 días vulnera el mandato legal contenido en el artículo 35º del decreto ley 1017, que establece: “... El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto...”.

Que, bajo las condiciones establecidas es inexplicable que la municipalidad conceda un plazo de 03 días a efecto de que se cumpla con la realización del servicio.

Por otro lado, afirma que su representada con carta notarial de fecha 17 de agosto de 2013, confiere a la municipalidad un plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de que haga entrega de la cantera de piedra y así mismo garantice su libre accesibilidad para la explotación de roca y su consiguiente traslado, comunicando que el incumplimiento de lo solicitado generara la resolución de contrato.

Que, con Carta Notarial de fecha 29 de agosto de 2012, comunicó a la Municipalidad distrital de Ichuña la decisión de dar por RESUELTO EL CONTRATO, ya que la demandada, en el plazo de los cinco (05) días hábiles, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales

- 4.3. Por Resolución N° 02-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012, el Árbitro admitió a trámite la demanda y dispuso que se corra traslado de la misma a la demandada.

- 4.4. Mediante escrito recibido en la sede del Árbitro con fecha 03 de enero del 2013, el demandante presenta su escrito de ampliación de demanda arbitral, mediante la cual formula las siguientes pretensiones:

“AMPLIACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Que, el demandado a incumplido con sus obligaciones contractuales (Incumplimiento de Contrato), Indemnización económicamente en forma total e integral, de los daños y perjuicios ocasionados con la ilegal Resolución de Contrato, ascendente a la suma de S/.871 240.00 (Ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), así como también el reconocimiento de las costas y costos originados a partir del presente proceso”.

- 4.5. De los hechos alegados en el escrito de **ampliación de la demanda**, el Árbitro advierte que el demandante, fundamenta sus pretensiones, esencialmente en lo siguiente:

Que, suscribió el contrato materia de la controversia, en fecha 12 de diciembre del año 2011, y tal como se indicaba en la cláusula quinta, supuestamente a partir de la



fecha mencionada comenzaría a computarse los plazos de ejecución de servicio, por el hecho real e irrefutable que existían otras obligaciones contractuales, derivadas y establecidas en los documentos mencionados en la cláusula sexta, que a la letra dice:

“...El presente contrato está conformado por la oferta ganadora, las bases del proceso y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes...”

La obligación que la demandada incumplió se encuentra establecida específicamente en el punto 2.9 del Capítulo II De las Condiciones Especiales del Proceso de Selección, de los Términos de Referencia, que a la letra dice:

“...Plazo de Ejecución del Servicio.- El Servicio de obra se ejecutara en el plazo de 60 días calendario a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la entidad y el contratista tenga acceso a la cantera de rca tomapunco que es de libre disponibilidad...”

Así mismo que el Grupo LA MERCED S.A.C., realizó observaciones y consultas las mismas que fueron absueltas en los siguientes términos:

“...absolución a las observaciones del participante Grupo la Merced S.A.C., 2.1.- Absolución a la consulta N° 01 del postor Grupo la Merced S.A.C., confirmar que existe una vía de acceso libre hasta la cantera Tomapunco, la misma que cumple con las condiciones para traslado de maquinaria dicho lugar. de no ser el caso, confirmar que la Municipalidad Distrital de Ichuña garantizará el libre acceso a la cantera Tomapunco a fin de que se asegure el cumplimiento de los plazos del suministro de roca, dado que los costos y tiempos de rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento de acceso para traslado de maquinaria hasta la cantera no están considerados en el valor referencial... Respuesta: La Municipalidad garantizará el libre acceso a la cantera Tomapunco...”

“...2.3.- Absolución a la consulta N° 03 del postor Grupo la Merced S.A.C., a) el plazo de la extracción, selección, carguío y traslado hasta pie de obra será de treinta días (30) calendario, cuyo inicio es a la firma de contrato... referencia: consulta n° 01... solicitamos confirmar que la disponibilidad de acceso a la cantera es libre por parte de la municipalidad (no se requiere apertura, rehabilitación y/o mejoramiento de camino de acceso), asimismo que existe libre disponibilidad de explotación de cantera (acuerdo de explotación de cantera con los propietarios y/o poseedores de la comunidad) a fin de que no se dilate el inicio del servicio en perjuicio del contratista... de no ser el caso solicitamos modificar las bases en lo referente al inicio del plazo del servicio, donde se deberá mencionar que el inicio se computará a partir del día siguiente que se cumpla las siguientes condiciones que se haya concluido la apertura y/o rehabilitación y/o mejoramiento del acceso para ingreso de la maquinaria, que el acceso sea de libre tránsito, que la municipalidad haya conseguido la libre disponibilidad de explotación de cantera por parte de los propietarios y/o poseedores y/o comunidad campesina... Respuesta: Ver respuesta a la consulta 02. La Municipalidad garantiza el libre acceso a la cantera, así mismo su libre disponibilidad de explotación. En todo caso, el inicio del plazo será cuando el Contratista tenga libre disponibilidad de acceso para la explotación de roca...”

Indica que, de lo expuesto se desprende, que la demandada garantiza el libre acceso a la cantera, es más indica que el inicio del plazo será cuando el Contratista tenga libre acceso para realizar el servicio, condición que nunca se cumplió, ya que



una vez suscrito el contrato la demandada no honró sus obligaciones contractuales, a pesar del incumplimiento, sin que exista obligación de por medio se accedió a la solicitud del Ingeniero Walter Calla Mamani de realizar trabajos de mejoramiento de acceso a la cantera, con 01 excavadora y 02 volquetes, en fecha 06 y 07 de febrero de 2012, situación que generó retraso en el cumplimiento del servicio, además que le generó gastos económicos no previstos en su propuesta económica, contingencia que fue puesta en conocimiento con carta remitida al mencionado ingeniero en fecha 06 de febrero de 2012.

Asimismo, sostiene que con la carta remitida al Ingeniero Walter Calla Mamani, se pone en conocimiento a la demandada que no se reúne las condiciones necesarias para la correcta ejecución del contrato, es más no sólo se presenta este inconveniente de no tener acceso a la cantera, se suman otras contingencias, específicamente la cantera no contaba con un estudio técnico previo, que garantice que se podría haber cumplido con la cantidad de metros cúbicos de piedra necesarios, ya que al momento de realizar la explotación del material requerido se encontró más tierra que roca, lo cual originó que los gastos económicos se incrementaran, los mismos que no fueron previstos en su propuesta económica.

También afirma que la demandada en ningún momento ha garantizado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al extremo que no se contaba con la autorización de los propietarios por donde se aperturaron las vías de acceso hacia la cantera de Tomapunco, llegando los propietarios a denunciar al Alcalde Distrital de Ichuña Mag. Melecio Eleusipo Flores Ventura, al presidente de la Comunidad de Miraflores Sr. Floro Parizaca Cari y al demandante por el supuesto delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Daños, en su forma de Daño Agraviado, los denunciantes indicaron que:

“...a mediados del mes de octubre de 2011 los denunciantes han ampliado la carretera que da de la Comunidad de Miraflores a las canteras de piedras que queda en la bocatoma de la misma Comunidad de Miraflores, ampliación que han realizado sin su autorización y ocupando una parte de su predio denominado Picotayoc, asimismo, a fines del mes de diciembre de 2011, los denunciados al ampliar la carretera que da de la Comunidad de Miraflores a las canteras de piedras para sacar rocas para la defensa ribereña han volado con explosivo la pena que colindaba con su predio Ahuanacancha dañando de esta manera dicho predio en una extensión de 125 m²...”.

Que, se desprende de los hechos relatados que, la demandada hasta fines del mes de diciembre de 2011, no podía garantizar el libre acceso a la cantera de Tomapunco, ya habiendo sido suscrito el contrato para la ejecución del servicio, pues los denunciantes indican que los últimos días del mes de diciembre de 2011, se habría dañado predios de su propiedad, al realizar trabajos para el acceso a la cantera de Tomapunco.

Que, la demandada en fecha 08 de febrero de 2012, remitió al demandante una Carta Notarial comunicando que el contrato queda resuelto de pleno derecho, indicando y justificando la decisión en que:



“...Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento que las obligaciones generadas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 004-2011-MDI/CE en el que gano la Buena-pro y el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Ichuña ha sido incumplido por su parte la programación establecida para la explotación de la roca y su correspondiente traslado a pie de obra, incurriendo en la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación y retrasando la ejecución del proyecto, situación de hecho que ha generado pérdidas económicas y atraso en la obra...”

La demandada RESUELVE el contrato sin respetar el debido procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (Inciso c, del artículo 40º y artículo 44º de la Ley, y los artículos 167º, 168º y 169º del Reglamento de la Ley).

Que, en fecha 15 de marzo de 2012, los representantes de la demandada y el demandante firman un Acta de Acuerdos Conciliatorios, en la cual se precisa que la demandante entregara a la contratista una segunda cantera ubicada frente a la comunidad de Anchallani, con la finalidad se logre cumplir con el servicio; que, se reconoce que el inicio del plazo de ejecución del servicio, del Contrato objeto de Controversia, hasta la firma del Acta en mención no se habría ejecutado, ya que en el punto dos (02) de dicho documento se reconoce que los 60 días de ejecución se computaran desde el 15 de marzo de 2012.

Luego de suscrito el Acta de Acuerdos Conciliatorios, nuevamente se originaron inconvenientes y/o contingencias para el correcto desarrollo del Contrato, ya que con Carta de fecha 12 de abril de 2012, se pone en conocimiento de la demandada que se realice las coordinaciones con la Empresa Concesionaria de Electricidad administradora de la Línea de Transmisión de 22.9Kv., para el corte y desmontaje de la misma para que de esta manera se pueda desarrollar una adecuada explotación de la roca, lamentablemente esta solicitud fue atendida luego de 27 días, tiempo durante el cual se ha deteriorado la carga de uno de los calambucos, a consecuencia de la humedad, con el cual se debía efectivizar un disparo, además no se pudo realizar el traslado de la roca al no contar con el material indicado.

Que, en fecha 26 de abril de 2012, se remitió una carta dirigida al Ing. Edwin Chucuya Canaza, residente de obra, recordando y poniendo en conocimiento lo siguiente:

“...Me es grato dirigirme a Ud. Con la finalidad de hacerle recuerdo, que se le solicita verbalmente a inicios de la explotación de roca en la nueva cantera, y a través de una carta de fecha 13 de abril del presente dirigido a Gerencia de Infraestructura en los puntos 3 y 4 se pidió que se haga las coordinaciones con la Empresa encargada de la operación de la Línea Primaria de 22.9Kv. Bifásica que da servicio a la localidad de Ichuña, para que se haga el corte del servicio y el desmontaje de esta L.T... Así mismo reiteramos nuestro pedido, que este corte y desmontaje de la L.P. se haga a la brevedad posible, ya que se tiene cargada 01 calambuco para la detonación respectiva, y de esta manera evitar daño a terceros y montaje respectivo después del disparo...”

Que, en fecha 08 de mayo de 2012, se remite una carta dirigida al Gerente Municipal, Sr. Hernán Ventura, mediante la cual se le comunica a la demandada



que es responsabilidad del recurrente la explotación y traslado de la roca, mas no así la ubicación, acceso a la cantera y libre disponibilidad de explotación de la roca. Que, en fecha 21 de mayo de 2012, se remite una carta al Ingeniero residente de la obra, Edwin Chucuya Canaza, poniendo en conocimiento que la ruta de acceso a la segunda cantera se ha deteriorado, lo cual hacía imposible que los volquetes puedan realizar el traslado de la roca hasta la obra, ya que se ponía en peligro la seguridad de los mismos, solicitando que el inconveniente sea solucionado lo antes posible, con la finalidad de no alterar el cronograma de trabajo.

Además la demandada nunca comunico al recurrente que en los terrenos donde se encontraba ubicada la ruta de acceso a la segunda cantera se encontraba instalado la tubería primaria de agua potable que alimentaba a la localidad de Ichuña, la cual se ha rajado en dos sectores debido a la explotación y el peso de la roca, situación que ha merituado que el recurrente tenga que realizar las reparaciones del caso incurriendo en gastos no previstos, los cuales deberán ser asumidos por la demandada, ya que no proporcionaron la información necesaria.

Que, si bien es cierto que la demandada, realiza la entrega de la segunda cantera al demandante mediante Acta de Libre Disponibilidad y Entrega de Terreno, de la cantera Choquellusta – Crucero, en la cual se indica que:

- *“...este terreno (cantera) está libre y a disposición de la empresa contratista, para el inicio de la extracción de roca con explosivos... Los trabajos de la empresa contratista se iniciara el día de mañana 27 de marzo del presente año en curso, donde a partir de la fecha indicada se computa los plazos de entrega de roca a pie de obra...”*

Se desprende de los hechos descritos, que lo indicado en el Acta de Entrega de la cantera, es falso, ya que no se contaba con libre acceso y disponibilidad de esta segunda cantera, con lo cual los plazos para la ejecución del servicio no se harían efectivo, pues no se estaría cumpliendo nuevamente con uno de los requisitos para el inicio del servicio, tal como lo indican las bases del proceso de selección, debemos indicar también que los propietarios de la cantera se han opuesto a que se sigan realizando los trabajos de explotación de la roca, lo cual se comunicó mediante carta dirigida al Alcalde de Ichuña, en fecha 26 de junio de 2012.

Que, por tercera vez se realiza un cambio del lugar de la explotación de la roca, es decir una nueva cantera, cambio que se realizó de manera arbitraria y sin haber realizado un adecuado estudio técnico, para determinar si el lugar era o no apropiado para cumplir con la cantidad de metros cúbicos de roca necesarios para la ejecución del servicio, debemos agregar que, en esta oportunidad no se realizó la entrega de la nueva cantera, la cual está ubicada en el lugar denominado Pucamalpaso, en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

Que, la demandada tenía conocimiento de todos estos hechos, pues el demandante siempre comunicaba mediante cartas las actividades e incidentes que se originaban en el desarrollo del servicio, y muy a pesar de esto en fecha 13 de julio de 2012, la Municipalidad Distrital de Ichuña, dirige una carta al recurrente comunicando que:



“...Es grato dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y hacer de conocimiento que las obligaciones generadas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 004-2011-MDI/CE en el que gano la buena –pro y el Contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Ichuña, a pesar de haberse establecido nuevos plazos (60 días) por acuerdo de las partes conforme al acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2012, no ha sido cumplido por su representada, por lo que mediante la presente exigimos que en un plazo perentorio de 03 días máximo cumpla con su obligación de proveer el volumen total del 100% de roca a pie de obra según contrato, de la nueva cantera...bajo sanción de resolverse en forma definitiva el contrato suscrito entre las partes en caso de incumplimiento, con el cobro de los daños y perjuicios irrogados al Estado...”

El mencionado documento ha sido notificado al recurrente en fecha 17 de julio de 2012,

Manifiesta, que no ha incumplido en ningún extremo el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de marzo de 2012, todo lo contrario, es la Municipalidad Distrital de Ichuña quien ha incumplido en todo momento con sus obligaciones contractuales, ya que la tercera cantera, la segunda cantera, al igual que la primera, no contaban con un libre acceso y disponibilidad de explotación de la roca, razones por las cuales la demandada no puede conferir al recurrente un plazo de tres días hábiles para proveer el volumen total del 100% de roca a pie de obra, si los plazos para la ejecución del servicio, que son 60 días, nunca se iniciaron, pues recordemos que las bases del Concurso señalan lo siguiente:

“...el inicio del plazo será cuando el contratista tenga libre disponibilidad de acceso para la explotación de roca...”

Bajo este precepto, los plazos para la ejecución del servicio no se habrían iniciado. Que, se puso en conocimiento al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña, mediante Carta de fecha 19 de julio de 2012, que la tercera cantera tampoco contaba con un libre acceso ni mucho menos con una libre disponibilidad de explotación, motivo por el cual, volvemos a mencionar, que el plazo de ejecución del servicio no es ejecutable.

Que al no haberse iniciado el plazo de ejecución del contrato, no se habría incumplido en ninguno de sus extremos el Contrato suscrito con la demandada, motivo por el cual la Carta Notarial N° 1313-2012, carece de validez y efecto legal, pues no ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, en términos generales, la Ley establece que el contrato se resuelve cuando el contratista incumple alguna de sus obligaciones, lo cual en el presente caso no ha sucedido, ya que quien incumple con sus obligaciones es la demandada, pues incumple con las condiciones expresamente previstas en las bases.

Que, la demandada, emite la Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A, en fecha 13 de agosto de 2012, mediante la cual RESUELVE con responsabilidad del Contratista el Contrato, recordando que el concepto de Resolución indica que deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, en el presente caso no ha existido por parte del demandante causal que origine la



decisión adoptada por la demandada, es más precisa que esta Resolución nunca fue notificada notarialmente al recurrente, tal como lo indica el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Que, en razón de los hechos descritos, mediante Carta Notarial, de fecha 17 de agosto de 2012, recepcionada por mesa de partes de la demandada con registro N° 32790, conferimos un plazo de cinco (05) días hábiles para que se realice la entrega de terreno (Cantera), garantizando el libre acceso y la libre disponibilidad de explotación y su consiguiente traslado, y de persistir el incumplimiento se procedería a resolver el contrato.

Que, mediante Carta Notarial, de fecha 29 de agosto de 2012, recepcionada por mesa de partes de la demandada con registro N° 32854, comunicó su decisión de Resolver el Contrato por el incumplimiento cometido.

Que, todos los incidentes y contingencias descritos, originados por estricta responsabilidad de la demandada han originado daños y perjuicios económicos, es así que el trabajo realizado para la habilitación del acceso a la primera cantera a generado un gasto de S/. 16 000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Que, se detallan todos los gastos incurridos, en los trabajos realizados en la primera cantera, los cuales hasta el momento no son cancelados y deben ser asumidos por la demandada:

Item	Descripción	Unid.	Cant.	P.U.	Sub-Total
1	Explotación y traslado según contrato 105 Vol. a 10 m ³ /viaje.	M ³	1 050.00	S/. 35.00	S/. 36 750.00
2	Perforación y disparo de la cantera de TomaPunco Gastos de petróleo en Mov. De tierras en busca de roca.	M ³	9 557.50	S/. 19.77	S/. 188 951.78
3	Paralización de excavadora 8 H. diarias por 30 días	GL.	5 000	S/. 14.30	S/. 71 500.00
4	Paralización de volquetes 4 volquetes 8 H. diarias por 30 días.	H/M	240	S/. 250.00	S/. 60 000.00
5		H/M	960	S/. 150.00	S/. 144 000.00
Total					S/. 501 201.78

Que, asimismo detalla todos los gastos incurridos, en los trabajos realizados en la segunda cantera, los cuales hasta el momento no son cancelados y deben ser asumidos por la demandada

Item	Descripción	Unid.	Cant.	P.U.	Sub-Total
1	Excavadora parada desde: 16/04/12 al 12/05/12, 27 días, 8 H. diarias	H/M	216	S/. 250.00	S/. 54 000.00
2	Desmontaje y montaje de L.T. 22.9 Kv. en dos oportunidades	M y D	2	S/. 5 000.00	S/. 10 000.00
3	Explotación y traslado según contrato 180 viajes y 11 M ³ /viaje	M ³	1 980	S/. 35.00	S/. 69 300.00
4	Apoyo con excavadora y 04 volquetes para el acceso según carta de fecha 28/06/12. Petróleo prestado	H/M	32.60	S/. 250.00	S/. 8 150.00
5		GL.	6.20	S/. 14.30	S/. 88.60
Total					S/. 141 538.66



Además se originaron gastos por el traslado de la excavadora en tres oportunidades, cuyo costo ascendió a un total de S/.12,000.00, es decir S/.4,000.00, por cada traslado.

De igual forma, alega que la demandada debe asumir el pago de los costos adicionales generados, los cuales ascienden a la cantidad de S/.570,740.00 (Quinientos Setenta Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles)

Que, con la finalidad de cumplir con responsabilidad el servicio objeto del contrato, se contrató maquinaria pesada para realizar el traslado de la roca a pie de obra, como son:

- Una compresora, marca DEMAC, el monto del alquiler S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por hora trabajada.
- Dos volquetes, ambos marca VOLVO, el monto del alquiler S/. 67.00 (Sesenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.
- Un volquete, marca VOLVO, el monto de alquiler S/. 70.00 (Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.
- Un volquete, marca VOLVO, el monto de alquiler S/. 60.00 (Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.
- Una compresora, marca AIRMAN, el monto de alquiler S/. 59.00 (Cincuenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles), por hora trabajada.
- Una excavadora, marca KOMATSU, el monto de alquiler S/. 18 000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles), por cien horas máquina.

Que, en todos los casos, los alquileres se realizan a máquina seca, siendo el demandante quien asumía los gastos de traslado de las mismas hasta Ichuña, el monto total asciende a la suma de S/. 100 500.00 (Cien Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles), monto que se suma a los anteriores gastos mencionados.

V. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Mediante escrito recibido en la sede del Árbitro con fecha 21 de enero del 2013, la demandada absuelve la demanda, mediante la cual formula la siguiente pretensión:

"Se declare de plano INFUNDADA la demanda interpuesta por el contratista José Francisco Quispe Valdez, por pretender además sorprender el monto real del contrato siendo el monto real materia del contrato fue de S/.365,694.00"

5.2. De los hechos alegados en el escrito de contestación a la demanda, el Árbitro advierte que la demandada, fundamenta sus pretensiones, esencialmente en lo siguiente:

Que, es cierto que con la fecha 08 ENERO 2012, la Municipalidad remitió la carta notarial al contratista donde se indica que: ".... En aplicación de la cláusula décimo tercera del contrato firmado por las partes le comunicamos que el contrato queda resuelto de pleno derecho omitiéndose el requerimiento previo por parte de la entidad por cuanto la situación de incumplimiento no podrá ser revertida por los hechos de riesgo por la temporada de lluvias, incremento del caudal del río y el peligro inminente en que se encuentran los bienes para cuyo



objetivo se realiza la naturaleza de la obra en referencia; como consecuencia, además se aplicaran las penalidades correspondientes según contrato.

Que, la demandante ha sido válidamente notificada notarialmente en fechas 08 de febrero del 2012, 17 de julio del 2012 y con la carta N° 139-2012-MDI/A de fecha 28 de agosto del 2012, cartas debidamente motivadas de conformidad al artículo 40º de la ley de contrataciones del estado que indica: C) Resolución de contrato por incumplimiento: en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante notarial y esta haya subsanado su incumplimiento.

Manifiesta que después de haber aceptado y no habiendo observación alguna al contrato firmado y estando el proceso de ejecución, nunca el contratista ha observado el contenido del contrato suscrito que pueda invalidar su vigencia; en consecuencia la resolución del contrato queda firme y consentida al no haber presentado el demandante recurso administrativo alguno establecido en la ley 27444 de procedimiento administrativo general, artículo 207º y dentro de los plazos establecidos por la misma ley siendo los actos validos en razón de aplicación de la cláusula décimo tercera del contrato celebrado entre la partes donde establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad a los artículos 40º inciso c) y 44º de la ley de contrataciones y artículos 167º y 168 de su reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF; esto es decisiones absolutamente enmarcados en el marco de la ley.

Indica que es cierto que el contratista ha incumplido con sus obligaciones muy a pesar de haberle dado todas las facilidades y sus peticiones fueron atendidas en su oportunidad y en acuerdo con el contratista, existiendo una serie de documentos administrativos que evidencian los actos de buena fe de la municipalidad tales como: Acta de libre disponibilidad de cantera otorgada por la comunidad campesina de san juan de Miraflores a los 28 días del mes de abril del año 2011, Acta de acuerdo de libre disponibilidad de CANTERA CHOQUELLUSTA - CRUCERO de fecha 23 de marzo del 2012, Acta de libre disponibilidad y entrega de terreno (CANTERA CHOQUELLUSTA- CRUCERO) de fecha 26 de marzo del 2012; documentos que fueron entregados al contratista en forma oportuna.

Que, sin embargo los informes del ingeniero residente y supervisor demuestran fehacientemente el incumplimiento de sus obligaciones del contratista: siendo los informes del Residente de Obra: Informe N° 067-2012-WCM/MDI de fechas 07



de Febrero del 2012, Informe Nº 070-2012 - WCM/MDI de fechas 09 de Febrero del 2012, Informe Nº 005-2012 - ECHC/MCDCRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 13MAR2012, con el cual el Ingeniero Residente de la Obra presenta la valorización del avance del servicio y haber presentado una falsa información por parte del residente anterior y el cobro indebido del contratista al no guardar relación con la existencia de roca en pie de obra ni la voladura realizada en la cantera "la cantidad de roca encontrada en pie de obra de 455.29 m³ solo equivale a S/. 15,696.12 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES) pero que de manera inexplicable y de manera sospechosa tanto el ingeniero supervisor como el ingeniero residente de ese entonces han informado 5,196.26 m³ de roca en pie de obra que equivale a la suma de S/. 100.000.00 (CIEN MIL 00/100 NUEVOS SOLES) lo que es totalmente irreal y no se ajusta a la verdad y en un aparente hecho doloso, colusión y presunción de peculado, el contratista se ha valido para solicitar adelanto y haber cobrado sin haber cumplido con lo establecido en el contrato., asimismo, Informe Nº 035 -2012- ECHC/MDCDRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 08 de abril del 2012, con el cual el ingeniero residente de obra que da a conocer sobre las previsiones de red primaria en la zona de cantera CHOQUELLUSTA y las coordinaciones realizadas con ELECTRO SUR MOQUEGUA, informe que fue puesto en conocimiento del contratista en fecha 10 de mayo del 2012. Informe Nº 023-2012- ECHC/MDCDRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 26 de abril del 2012, con el cual el ingeniero residente de la obra da a conocer el incumplimiento del contratista de los acuerdos pactados y pide se evalúe el contrato. Informe Nº 024-2012- ECHC/MDCDRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 16 de abril del 2012, con el cual el Ingeniero Residente de la obra da a conocer el incumplimiento del contratista y propone resolver el contrato. Informe Nº 049-2012- ECHC/MDCDRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 30MAY2012, con el cual el Ingeniero Residente de la obra da a conocer sobre el vencimiento del nuevo plazo concedido por la Municipalidad y manifiesta que el contratista no ha cumplido con proveer con la cantidad de rocas previsto en el contrato y ya se habría vencido el plazo concedido el día 27 de mayo del 2012. Informe Nº 058-2012- ECHC/MDCDRMIRISDIPGSCRM/GIDUR/MDI de fecha 26 de junio del 2012, con el cual el Ingeniero Residente de la Obra informa el estado situacional de la obra respecto al contratista y por los frecuentes incumplimientos de obligaciones pide resolver el contrato. Asimismo en 89 días trabajados el contratista solo ha proveído roca en pie de obra la cantidad de 1,760.00 m³; sin embargo el contratista pide que se valorice por 2,900.65 m³ que a esta fecha recién asciende a la suma de S/. 100,000.00 CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES monto que ya se había pagado con fecha 27 de diciembre del 2011 de manera irregular e indebida.



Asimismo sostiene que se han remitido, la primera carta notarial de fecha 08 de febrero del 2012, válidamente notificada con fecha de recepción de 29 de febrero del 2012 por el mismo contratista en la que se le comunica la resolución del contrato por las causales debidamente motivadas. Segunda carta notarial de fecha 13 de julio del 2012, válidamente notificadas con fecha de recepción 17 de julio 2012 por el mismo contratista en al que se le comunica la resolución del contrato por las causales debidamente motivadas. Memorial de la comunidad campesina San Juan de Miraflores de fecha 17 de julio del 2012 que fue puesta en conocimiento del contratista.

También sostiene que es cierto que el demandante pone en conocimiento del gerente de infraestructura y desarrollo urbano rural cuando con anterioridad ya había recibido cartas y tomado conocimiento de los informes del residente supervisor y solo a manera de excusa para Evitar la resolución del contrato. Que, también es cierto que presento a la municipalidad la carta sobre algunos aspectos del contrato y cuestionado su contenido con la excusa de que no existía garantía de libre acceso a la cantera y su libre explotación cosa que ha sido entregada y garantizada su libre explotación. Asimismo, la carta de fecha 16 de junio del 2012, se han recibido en la municipalidad por mero trámite teniendo en cuenta que el plazo concedido de 120 días venció el día 27 de mayo del año 2012 y sus cartas posteriores ya no tienen validez en razón de que fueron con la única intención de pretender continuar con la ejecución de la obra y/o provisión del servicio de provisión de roca.

Afirma que es cierto que el 15 de marzo del 2012, firmaron un acuerdo conciliatorio en donde se establecen por parte de la municipalidad con la intención de culminar con la ejecución de la obra cuanto antes para evitar daños con el posible ingreso del río en mayor caudal por la temporada de lluvia para lo que el demandante acepta la penalidad del 10% de la sanción el mismo que fue compensado - cancelado – con la valorización de los trabajos en contraprestación que había realizado las maquinarias del demandante equivalente a S/.36,569.40 TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES en consecuencia el demandante ya fue sancionado por incumplimiento de sus obligaciones, que fue en dicho acuerdo que reconoce plenamente y se somete a dicha sanción establecida dentro del contrato. En este acto conciliatorio la municipalidad ha concedido un plazo adicional de 60 días fuera de lo establecido en el contrato con la finalidad de cumplir con las metas previstas y habiéndose declarado en emergencia la zona de ejecución de la obra por inminente peligro que presentaba por la temporada de lluvias y la entrada de mayor caudal del río y que pudiera causar daños materiales y humanos además de cortar vías de comunicación con los poblados de Oyo, Oyo, Miraflores, Maycunaca entre otros de la parte baja del distrito de Ichuña.

Asimismo, indica que no es cierto que el demandante resuelve el contrato sino el demandado poniendo en conocimiento las causales que lo han motivado y que el demandante no ha cumplido en subsanar dentro del plazo de ley muy a pesar de



haber recibido 60 días más de ampliación lo que quedo firme y consentida al no haber impugnación alguna.

- 5.3. Mediante escrito recibido en la sede del Árbitro con fecha 28 de enero del 2013, la demandada absuelve la ampliación de la demanda, mediante la cual formula la siguiente pretensión:

"Estando en el tiempo y plazo de Ley, recurro a su despacho a efecto de declarar infundada la demanda interpuesta por JOSÉ FRANCISCO QUISPE VALDEZ y por las razones que a continuación paso a exponer"

- 5.4. De los hechos alegados en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, el Árbitro advierte que la demandada, fundamenta sus pretensiones, esencialmente en lo siguiente:

Que, es cierto que el plazo de ejecución de la obra se ha fijado en 60 días calendarios; pero es el caso que el demandante ha incumplido con los plazos establecidos en la cláusula quinta del contrato y capítulo II-11, perfil de la empresa a contratar que establecen la bases administrativas de adjudicación directa publica N° 004- 2011 –MDI/CE; pero es el caso que el demandante nunca ha cumplido con presentar el plan de trabajo que garantice las actividades diarias, semanal ni mensual teniendo el plazo de 60 días para ejecución del servicio según las bases a pesar de concederle un plazo de 60 días calendarios adicionales al contrato y las bases y solo presento pretextos o justificaciones sin fundamento por lo que su responsabilidad es inexcusable.

Que, no es cierto que no se le ha entregado la cantera pues está demostrado con documentos (actas) de las entregas de terreno y libre disponibilidad de cantera de Tomapunco lo que está previsto para la primera etapa; sin embargo la irresponsabilidad del demandante ha hecho de que no prevean la cantidad suficiente roca y sin medir daños que pudieran causar a los propietarios del entorno de la cantera a explotar es que han detonado explosivos de manera irresponsable con lo qué el demandante ha demostrado un trabajo ineficiente y no tiene capacidad de equipos con tecnología y personal calificado que ha hecho que ocasionen daños materiales y perjuicios, que a la fecha la municipalidad está enfrentando procesos judiciales.

Que la Empresa contratista de José Francisco Quispe Valdez, nunca ha hecho observaciones a la disponibilidad ni el libre acceso a las canteras y ello esta expresado en el contrato donde firma su conformidad y siempre estuvo de acuerdo con las condiciones en el contrato y las bases. Indica que se debe entender que se contrata a una Empresa especialista en la explotación de rocas, selección y traslado a pie de obra; son ellos los únicos especialistas que debieron proveer todo lo concerniente a la ejecución y el cumplimiento de las metas programadas; esto es, antes de firmar contrato lo cual nunca ha ocurrido; sin embargo después de firma del contrato y en el proceso de ejecución de manera dolosa empieza a retrasar el avance y ante la exigencia de la demandada presenta



una serie de requerimientos cosa que tenía la obligación de observar o sanear si existían algunas deficiencias o estudios técnicos previo y en su momento.

Es cierto que el demandante pone en conocimiento del residente de manera informal con fecha 06 de febrero del 2012, a esa fecha ya estaba fuera del plazo de la firma del contrato que fue el día 12 de diciembre del 2012 y que no había realizado más que supuestas actividades preliminares.

Sostiene que el demandante, preparo calambuco haciendo explosionar se encontró solo con tierra lo cual hasta la fecha ha ocasionado deslizamientos causando daños y perjuicios a los propietarios aledaños de la comunidad campesina de Miraflores, daños que deberán ser pagados por el demandante cuya suma asciende a S/.175,000.00(CIENTO SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Que, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones por ello es que se ha hecho la valorización de avance de obra y servicio pagándole inclusive en forma adelantada lo que se demuestra con el comprobante de pago N° 2467 de fecha 24 de enero del 2012 por el monto de S/. 100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a petición del demandante sin haber cumplido con las metas previstas y fuera de las cláusulas del contrato.

Ante el constante incumplimiento del contrato habiendo transcurrido 57 días de la firma del contrato y al ver que no existía el avance del servicio ni 1m³ en pie de obra es que la entidad ha resuelto el contrato por haber generado daños y perjuicios económicos a la municipalidad y exponiendo a una serie de riesgo las vías de comunicación, terrenos de cultivo e inclusive a la misma población. Se ha observado estrictamente el debido proceso y por ello es que se le cursado la carta notarial de fecha 08 de febrero del 2012 y haberse comunicado en reiteradas oportunidades por parte del residente y supervisor de obra con el informe 067-2012WCM/MDI de fecha 07 de febrero del 2012, cuaderno de obra de fecha 25 de enero del 2012, 27 de enero del 2012 y siguientes, faltando escasos 10 días el demandante hizo voladura de 3 calambucos y no habiendo trasladado absolutamente nada a pie de obra; sin embargo, se le pagado el adelanto de manera indebida materia que será investigado a futuro si hubo o no delito.

Asimismo, afirma que el día 09 de febrero del 2012, en su desesperación ante el incumplimiento del plazo, pide al residente de obra ampliación de 20 días para traslado de roca a pie de obra para lo cual el residente no está facultado existiendo para ello un procedimiento administrativo.

Si es cierto que el 15 de marzo del 2012, se firmó un documento de conciliación donde el demandante después de análisis del contrato, reconoce su incumplimiento y acepta la penalidad que nunca deposito como garantía de fiel cumplimiento donde se le concede 60 días adicionales no perdiendo la vigencia del único contrato firmado por las partes y teniendo como vencimiento el 14 de mayo 2012, fecha en que el demandante debió entregar el servicio, cosa que no hizo. Lo que pueda decir el demandante del incumplimiento de la demandada son simplemente alegaciones que hizo para dilatar el tiempo con excusas sin



fundamento que lo único que ha hecho es irrogar gastos al estado y a la Municipalidad Distrital de Ichuña.

Que la Municipalidad cumplió con notificar válidamente con carta notarial de fecha 17 de julio del 2012 donde se indica.... Que mediante la presente exigimos que en un plazo perentorio de 03 días máximo cumpla con su obligación de proveer el volumen total del 100% de roca a pie de obra según contrato, de la nueva cantera encontrada cerca al pie de obra y entregada por la Municipalidad Distrital de Ichuña, bajo sanción de resolver en forma definitiva el contrato suscrito entre las partes en caso de incumplimiento, con el cobro de los daños y perjuicios irrogados al estado y las responsabilidades administrativas, civiles y penales que dieran lugar.... Con lo que de manera automática se advertía su resolución sin necesidad conforme a ley no habiendo necesidad de generar otro documento administrativo. Sin embargo la municipalidad no ha tenido ninguna respuesta de parte del demandante y después de 15 días presenta un documento pretendiendo hacer su descargo que de acuerdo a norma no tiene validez.

Que, está demostrado que el demandante ha incumplido con su obligación conforme se han expuesto en líneas arriba y está demostrado que la Municipalidad ha cumplido con sus obligaciones siendo muy flexibles en actuar de los funcionarios.

Las canteras a que se refiere el demandante lo hace por desconocimiento en razón de que en el expediente técnico se considera tres canteras dos de ellas son las que se ha entregado a JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ la primera ubicado en Tumapunco y la segunda ubicado en Choquellusta la que no estaba asignado a la provisión de rocas del primer tramo sino para el segundo tramo sin embargo por la eficacia de la evaluación de la cantidad de rocas por parte del demandante es que se ha optado por entregar con la intención de cumplir con las metas previstas y en forma oportuna.

Respecto a los costos la Municipalidad ha realizado el peritaje correspondiente y los costos no superan los S/. 100.000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) cuyos documentos que sustentan se adjuntan para su mejor valoración y es falso lo que afirma el demandante que haya gastado muy por el contrario ha generado daños y perjuicios a la Municipalidad, a la comunidad campesina y otras personas particulares que han presentado escritos a la Municipalidad exigiendo pagos que solo los ha ocasionado el demandante por su irresponsable actuar.

VI. RECONVENCIÓN

6.1. Mediante OTROSI DIGO del escrito de contestación a ampliación de la demanda, presentado con fecha 28 de enero del 2013, la demandada Municipalidad Distrital de Ichuña, representada por su Procurador Público Municipal, formula reconvención con la finalidad que se declare firme, consentida y válida la Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012 y se ordene que el emplazado pague la suma de S/.1'070,609.00 por los daños y perjuicios irrogados a la Municipalidad Distrital de Ichuña.



6.2.

Mediante Resolución arbitral N° 05-2012 de 29 de enero del 2013, el Árbitro Único admite a trámite la demanda reconvencional y dispuso correr traslado al demandante para que la absuelva, el mismo que lo hace mediante escrito presentado con fecha 15 de febrero del 2013.

6.3.

Mediante Carta N° 0146-2013-SG-CACCP de fecha 13 de febrero del 2013, se comunica la liquidación adicional de gastos arbitrales, debido a la modificación y ampliación de la cuantía de la demanda y de la reconvención.

6.4.

Sin embargo, pese al otorgamiento de repetidos plazos para que las partes paguen los conceptos de gastos arbitrales por la ampliación de la demanda y reconvención formulada, ninguna de ellas canceló los montos señalados, en cuyo efecto, haciendo efectivo el apercibimiento preventivo, mediante resolución N° 13-2013 de fecha 24 de mayo del 2013, se dispuso la suspensión del proceso arbitral, la misma levantada mediante resolución arbitral 14-2013 de fecha 10 de junio del 2013.

6.5.

Finalmente, por resolución arbitral N° 15-2013 del 01 de julio del 2013, el Árbitro Único, dispuso la terminación de actuaciones arbitrales y archivar de manera definitiva el trámite de la demanda reconvencional formulada por la Municipalidad Distrital de Ichuña, ante la falta de pago de los gastos arbitrales, la misma que fue consentida por las partes, en consecuencia, en el presente laudo no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la reconvención por los motivos expuestos.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

7.1.

Mediante Resolución arbitral N° 007-2013 de fecha 20 de febrero del 2013, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, determinación de cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y admisión de medios probatorios para el día 07 de marzo del 2013 a las 17:00 horas.

7.2.

Conforme al Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el Arbitro Único verificó la capacidad y legitimidad de las partes para intervenir en el proceso.

7.3.

CONCILIACIÓN.- Se dio por fracasada la etapa conciliatoria.

7.4.

DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE ARBITRAJE.- El Árbitro Único procedió a establecer las materias sobre las cuales se pronunciará de acuerdo a las pretensiones formuladas en el proceso:

Derivadas de la demanda, ampliación de la demanda y sus absoluciones:

1. Determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P’occopq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, declarada por Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012 y comunicación efectuada mediante carta notarial sin número de fecha 8 de febrero del 2012.



2. Determinar si corresponde que la demandada Municipalidad Distrital de Ichuña, pague a favor del demandante José Francisco Quispe Valdés la suma de ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta (\$/.871,240.00) nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato señalado.
3. Determinar si corresponde que la demandada Municipalidad Distrital de Ichuña pague al demandante José Francisco Quispe Valdés el concepto de costos y costas del presente proceso arbitral.

7.5. **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA AUDIENCIA.-**

Conforme a la audiencia realizada, el Árbitro Único, admitió como medios probatorios presentados por las partes los siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.- Los documentos ofrecidos como “Medios Probatorios” de su escrito de **demandante**, consistentes en:

- 1) Las bases de la adjudicación directa pública N° 004-2011-MDI-CE.
- 2) Pliego de absolución de consultas y observaciones del proceso adjudicación directa pública N° 004-2011-MDI-CE.
- 3) Contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Rio Ichuña, en el sector P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”.
- 4) Carta notarial de fecha 08 de febrero del 2012.
- 5) Escrito de descargo a la carta notarial.
- 6) Carta notarial de fecha 17 de agosto del 2012.
- 7) Acta de acuerdos conciliatorios de fecha 15 de marzo del 2012.
- 8) Carta s/n de fecha 12 de abril del 2012 dirigida a Víctor B. Pérez Álvarez.
- 9) Carta s/n de fecha 08 de mayo del 2012 dirigida a Víctor B. Pérez Álvarez.
- 10) Carta s/n de fecha 21 de mayo del 2012 dirigida a Edwin Chucuya Canaza.
- 11) Carta s/n de fecha 26 de junio del 2012 dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña.
- 12) Carta s/n de fecha 13 de julio del 2012 dirigida al demandante.
- 13) Carta notarial s/n de fecha 17 de agosto del 2012 dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña.
- 14) Carta s/n de fecha 29 de agosto del 2012 de resolución del contrato, dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña.
- 15) Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012, posterior a la comunicación de Resolución de contrato por parte de la Municipalidad.

DE LA PARTE DEMANDANTE.- Los documentos ofrecidos como “Medios Probatorios” de su escrito de **ampliación de la demanda**, consistentes en:

- 1) Carta de fecha 06 de febrero del 2012 dirigida a Walter Calla Mamani.



- 2) Pliego de absolución de consultas y observaciones del proceso adjudicación directa pública N° 004-2011-MDI-CE.
- 3) Disposición Fiscal N° 0069-2012-MP-2FSPLA-MOQ de la carpeta fiscal 2012-12.
- 4) Acta de acuerdos conciliatorios.
- 5) Carta de fecha 12 de abril del 2012.
- 6) Carta de fecha 26 de abril del 2012.
- 7) Carta de fecha 08 de mayo del 2012.
- 8) Carta de fecha 21 de mayo del 2012.
- 9) Acta de entrega de terreno (cantera).
- 10) Carta de fecha 26 de junio del 2012.
- 11) Carta de fecha 19 de julio del 2012.
- 12) Carta N° 139-2012-MDI/A.
- 13) Carta de fecha 28 de junio del 2012.
- 14) Carta N° 001-MDI/SSTMA/BVR
- 15) Informe N° 035-2012-ECHC/RO/MCDRMIRISPDIGSCRM/GIDUR/MDI
- 16) Informe N° 010-2012-ECHC/RO/MCDRMIRISPDIGSCRM/GIDUR/MDI
- 17) Contrato de alquiler de compresora.
- 18) Contrato de alquiler de dos volquetes, marca Volvo de fecha 24 de mayo del 2012.
- 19) Contrato de alquiler de un volquete de fecha 11 de junio del 2012.
- 20) Contrato de alquiler de un volquete de fecha 07 de junio del 2012.
- 21) Contrato de alquiler de una compresora.
- 22) Contrato de alquiler de una excavadora.
- 23) Cronograma de pagos por el préstamo realizado ante la Caja Arequipa.
- 24) 11 paneaux de fotografías de la cantera antes de su explotación y después de su explotación.
- 25) Impresión de la página web del SEACE, en referencia a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2012/MDI, en la cual se aprecia como archivos adjuntos las bases, el acta de buena pro y el acta de cantera de roca.

DE LA PARTE DEMANDADA.- Los documentos ofrecidos como “Medios Probatorios” de sus escritos de **contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente**, consistentes en:

- 1) Las bases de la adjudicación directa pública N° 004-2011-MDI-CE.
- 2) Acuerdo conciliatorio de las partes de fecha 15 de marzo del 2012.
- 3) Contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P’occpoq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”.
- 4) Acta de libre disponibilidad de cantera otorgada por la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores del 28 de abril del 2011.
- 5) Acta de acuerdo de libre disponibilidad de cantera Choquellusta – Crucero de fecha 23 de marzo del 2012.



- 6) Acta de libre disponibilidad y entrega de terreno (Cantera Choquellusta Crucero) de fecha 26 de marzo del 2012.
- 7) Informe N° 067-2012-WCM/MDI de fecha 07 de febrero del 2012.
- 8) Informe N° 070-2012-WCM/MDI de fecha 09 de febrero del 2012.
- 9) Informe N° 05-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 13 de marzo del 2012.
- 10) Informe N° 010-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 26 de marzo del 2012.
- 11) Informe N° 022-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 26 de abril del 2012.
- 12) Informe N° 023-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 26 de abril del 2012.
- 13) Informe N° 024-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 26 de abril del 2012.
- 14) Informe N° 035-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 08 de abril del 2012.
- 15) Informe N° 049-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 30 de mayo del 2012.
- 16) Informe N° 058-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 26 de junio del 2012.
- 17) Informe N° 067-2012-ECHC/MCDRMIRISDIPGSCRM/MDI de fecha 22 de junio del 2012.
- 18) Primera carta notarial de fecha 08 de febrero del 2012.
- 19) Memorial de la Comunidad Campesina de Miraflores.
- 20) Segunda Carta Notarial de fecha 13 de julio del 2012.

VIII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:

- 8.1. Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2013, el demandante presentó sus alegatos escritos.
- 8.2. La parte demandada no presentó alegatos escritos.

IX. DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 9.1. Mediante resolución N° 15-2013 de fecha 01 de julio del 2013, el Árbitro, citó a audiencia de ilustración o informes orales, que se llevó a cabo el 09 de julio del 2013 a horas 17:00, con la participación de la parte demandante representada por su respectivo abogado, al que se le otorgó el uso de la palabra y habiendo formulado el Árbitro Único las preguntas que estimó pertinentes. A dicha audiencia no asistió la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

1. Que este arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en la cláusula décimo sexta del Contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra "Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector



P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, suscrito por las partes el 12 de diciembre del 2011, siendo que conforme a lo señalado en el numeral 3 del Acta de Audiencia de Instalación del Árbitro Único, de fecha 27 de noviembre del 2012, es un arbitraje nacional y de derecho, no habiéndose presentado, dentro de las actuaciones arbitrales, cuestionamiento alguno por las partes a la competencia del Árbitro Único.

2. Que, la demanda, ampliación de la misma, sus contestaciones, se presentaron dentro del plazo establecido.
3. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos, e inclusive, de informar oralmente, habiendo sido oportunamente notificados de todos los actos realizados por este Árbitro Único.
4. Que, como se ha determinado, el presente arbitraje en uno de derecho, por lo que corresponde al Árbitro Único emitir pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones formuladas por las partes y respecto a cada uno de los puntos controvertidos fijados, sobre la base de los medios de prueba aportados por ellos al arbitraje, los mismos que serán valorados en forma conjunta. Asimismo, sobre las pruebas aportadas por las partes al presente arbitraje, se tiene presente el principio de comunidad o adquisición de la prueba, en cuya virtud, toda prueba ofrecida por las partes, desde el momento de su incorporación como medios probatorios, pertenecen al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas por el Árbitro Único, para acreditar hechos que incluso, vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció, lo cual tiene estricta concordancia con lo señalado por dicho principio, cuando establece que “... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte de suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o proporcionó”¹.
5. Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje habiéndose dispuesto prorrogar el plazo para laudar en quince días adicionales al plazo común.
6. Que, corresponde que el Árbitro Único realice el análisis de cada una de las cuestiones planteadas en el proceso, y procederse al análisis de los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios por lo que se procede de la siguiente manera:

ANÁLISIS RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, declarada por Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto

¹ TARAMONA H. José Rubén. *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. RODHAS. 1994. P. 35



del 2012 y comunicación efectuada mediante carta notarial sin número de fecha 8 de febrero del 2012.”

1. Como claramente se ha señalado en este punto controvertido, corresponde analizar la legalidad y validez de la resolución de contrato en referencia, comunicada, primero mediante carta de fecha 08 de febrero del 2012 y luego declarada mediante Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012, es decir, la entidad resolvió el contrato, dos veces.
2. Sobre este extremo, es conveniente analizar, ambas resoluciones contractuales, por separado, teniendo en cuenta el transcurso del plazo de ejecución contractual, más precisamente, si éste inició su transcurso o no, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato y en las bases administrativas del proceso previo, que forman parte de él.
3. Si bien es cierto, el contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P’occpoq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, en adelante, el contrato, en su cláusula quinta no establece de modo claro el plazo del servicio, también es cierto que las bases administrativas integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2011- MDI-CE, que forma parte del contrato, en su numeral 2.9 del Capítulo II de la Sección Específica Condiciones especiales del proceso de selección, sobre el plazo de ejecución del servicio, ha establecido que:

“El servicio de obra se ejecutará en el plazo de 60 días calendario a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la entidad y el contratista tenga acceso a la Cantera de Roca Tomapunco que es de libre disponibilidad” (negrilla y subrayado agregados).

4. No obstante, en otra parte de dichas bases administrativas², éstas resultan contradictorias al señalar que el tiempo de ejecución de la actividad será de treinta (30) días, cuyo inicio de servicio es a la firma del contrato, aspectos contradictorios que es conveniente interpretar.
5. Además de ello, en el numeral 11) de dichos términos de la referencia, se ha establecido con carácter obligatorio que el plazo del servicio es de sesenta (60) días calendario:

“El plazo de ejecución del servicio: es de sesenta (60) días calendario (obligatorio)...”

6. Las bases administrativas de la ADP N° 004-2011- MDI-CE, fueron objeto de consultas y observaciones, producto de las cuales, se modificó lo referido al inicio del plazo, es decir, la entidad optó por disponer el inicio del plazo contractual **a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la entidad y el contratista tenga acceso a la Cantera de Roca Tomapunco que es de libre disponibilidad**, o sea estableció dos condiciones para el inicio del transcurso del plazo contractual, a saber:
Primero.- La expedición de la orden de inicio por parte de la entidad, y
Segundo.- Que el contratista tenga acceso a la Cantera de Roca Tomapunco.
7. Según lo dispuesto en el artículo 59º del D.S. 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

² Numeral 6 de los Términos de referencia capítulo III de la Sección Específica: Condiciones especiales del proceso de selección.



*"Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, **las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad... in fine"* (negrilla y subrayado nuestro)

8. En ese orden de ideas, resulta imperativo, determinar el cumplimiento de ambas condiciones establecidas por la propia entidad para el inicio del transcurso del plazo contractual, ya que según el demandante, este plazo no ha transcurrido en razón a que la entidad no ha otorgado el acceso a la cantera de roca Tomapunco.
9. Al respecto, en respuesta a dicha afirmación, la entidad a través de su representante, en la absolución a la demanda, refiere que si se entregó el acceso a la cantera de roca Tomapunco a través del Acta de disponibilidad de cantera de fecha 28 de abril del 2011.
10. Del citado documento se observa lo siguiente:
 - Que dicha acta se celebró en reunión de los miembros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores del distrito de Ichuña, el **28 de abril del 2011**, fecha anterior a la suscripción del contrato que nos ocupa, celebrado el **12 de diciembre del 2011**.
 - Que en dicha acta no participó el demandante, no estando acreditado que éste haya tomado conocimiento de dicha autorización, además por lo referido al siguiente punto.
 - Que, la autorización de acceso y disponibilidad de la cantera, según el propio documento, se extendió para el desarrollo de la ejecución del proyecto **enrocado de Juchuy Pampa** de la Comunidad de Miraflores, distinto, obviamente, al proyecto "Mejoramiento y Construcción de defensa ribereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el **sector P'occpoq'one** Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua", o sea, no se acredita que se haya otorgado acceso a la cantera Tomapunco para el proyecto a desarrollar en el **sector P'occpoq'one**.
11. Al no estar acreditado la entrega de la cantera de Tomapunco, no es posible el inicio del cómputo de plazo de la ejecución del servicio, con lo que se determina que resulta imposible jurídico resolver un contrato si el plazo del mismo, aún no ha transcurrido, peor aún si se tiene en cuenta de la primera carta de resolución del contrato, la cual adolece de dos requisitos esenciales:

Primero.- No ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento que dispone: "*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato*", siendo que en el presente caso, ninguna de las partes en controversia ha acreditado el requerimiento a través de carta notarial para que el demandante satisfaga el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto, la resolución de contrato comunicada mediante carta de fecha 08 de febrero del 2012, definitivamente, no ha seguido el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del estado.

Segundo.- Que ha sido suscrita por órgano –Gerencia de Asesoría Jurídica- del cual no se ha acreditado que tenga facultades de representación legal de la entidad, peor aún si del propio documento se tiene fechado el 08 de febrero del 2012, fecha hasta la cual aún no habían transcurrido los sesenta días desde la suscripción del contrato.



1. Respecto a la segunda resolución del contrato dispuesta por Resolución de Alcaldía N° N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012, no se termina de entender las razones por las que se resuelve un contrato ya “resuelto” anteriormente, lo cual aparentemente, significa un imposible jurídico por cuanto el artículo Artículo 1371 del Código Civil, establece que “*La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración*”. Es decir, mediante la segunda resolución contractual se deja sin efecto un contrato, a esa fecha, ya inexistente o sin efecto por anterior resolución contractual, por lo que no merecería mayor análisis esta segunda resolución contractual.
2. Sin embargo, para que no existan dudas sobre su validez, es conveniente abordar alguna de las razones por las que, según las partes, el contrato habría recobrado su vigencia, aunque ninguna de ellas se sujetara a norma alguna, en razón a que resuelto un contrato, en conciliación o a través de algún otro medio de solución de conflictos, debió haberse dejado sin efecto o declararse nula la resolución contractual comunicada con carta de fecha 08 de febrero del 2012, lo cual no ocurrió, o por lo menos, no existe evidencia al respecto.
3. La razón aparente se vincula al acta de acuerdo conciliatorio celebrado con fecha 15 de marzo del 2012, en la cual, entre otras, se llega a los “acuerdos” de la entrega de una segunda cantera ubicada frente a la comunidad de Anchallani y que el plazo contractual de sesenta días se computa desde esa fecha.
4. Se observa de dicho documento, que éste es suscrito, como supuestos representantes de la entidad, por Víctor Bonifacio Pérez Álvarez –Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, Paulino Arístides Cáceres Cari –Gerente de Asesoría Jurídica, y, el Ing. Chucuya Canazas –Residente del proyecto, sin embargo, ninguno de ellos acredita contar con facultades de representación de la entidad o delegación de atribuciones administrativas en ese sentido, otorgados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña.
5. Recordemos que el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que “*La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa*”, en cuyo efecto, sólo el Alcalde puede modificar el contenido de un contrato suscrito por él, excepto cuando delegue sus atribuciones administrativas según lo establecido en el artículo 72° numeral 72.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan; concordante con lo señalado en el artículo 20, numeral 20, de la Ley N° 27972, que dispone que es atribución del alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y **las administrativas en el gerente municipal**; lo cual no ocurrió en el presente caso, por tanto, el contrato suscrito y los documentos que forman parte de él –incluidas las bases administrativas de la ADP N° 004-2011- MDI-CE, **no han sufrido ninguna modificación**, más si los documentos suscritos con dicho propósito, no surten ningún efecto legal de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre Requisitos de validez de los actos administrativos:



"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".

6. Lo dicho anteriormente resulta relevante para el presente caso, por cuanto, desde las bases administrativas de la ADP N° 004-2011-MDI-CE, (véase literal B) del numeral 2) del Capítulo III Términos de Referencia de la Sección Específica: Condiciones Especiales del Proceso de Selección)³ se ha establecido, cómo única posibilidad válida, que la extracción de roca debe realizarse de la cantera de Tomapunco y no de otra cantera, habiéndose acreditado que la entidad ha propiciado el cambio de cantera sin modificación del contrato, lo cual no obliga al contratista de observar la extracción de la roca en ninguna de ellas por las razones expuestas.
7. Por otro lado, es oportuno observar que previamente a la resolución del contrato declarada mediante Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A, la entidad, mediante carta de fecha 13 de julio del 2012, ha requerido al contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales dentro del plazo de tres días, lo cual, a pesar de tratarse de una segunda resolución del contrato, puede significar el requerimiento de observación previa de observancia obligatoria para el procedimiento de resolución del contrato regulado por el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Empero, según lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho dispositivo, *"Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"*, lo cual tampoco ha sido observado por la entidad, por cuanto y en tanto, la extracción de roca con explosivos, denota marcada complejidad, o por lo menos, no es una actividad común y sencilla, ante lo cual pudo otorgarse un plazo mayor que no exceda de los 15 días según dicha norma, pero que no resulta imprescindible por lo expuesto.
9. En consecuencia, de manera concluyente, tenemos que el plazo contractual, ante la ausencia de las dos condiciones detalladas, no ha transcurrido, y que las resoluciones contractuales, no se ajustan a derecho, por los que el Árbitro Único, llega a la convicción que la resolución de contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra "Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua" comunicada por carta de fecha 08 de febrero del 2012 y Resolución de

³ 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD

A. UBICACIÓN: Departamento: Moquegua. Provincia: General Sánchez Cerro. Distrito: Ichuña. Lugar: Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, sector P'occpoq'one

B. DESCRIPCIÓN: Se trata de la extracción de roca con explosivos, selección de roca con maquinaria pesada, carguío de roca extraída con maquinaria, y traslado de roca en volquetes hasta el pie de obra, **esto desde la cantera de roca de Tomapunco hasta el pie de obra que corresponde una distancia de 4 km aproximadamente**



Alcaldía N° 641-2012-MDI/A, debe ser declarada sin efecto, por tanto fundada la demanda en este extremo.

RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde que la demandada Municipalidad Distrital de Ichuña, pague a favor del demandante José Francisco Quispe Valdez la suma de ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta (S/.871,240.00) nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato señalado."

10. Que, el demandante en su ampliación de demanda pretende el pago de la suma de **ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta (S/.871,240.00) nuevos soles**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por el daño causado por la Municipalidad Distrital de Ichuña al resolver indebidamente el contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Puñco (distancia =04 Km) Para la obra "Mejoramiento y Construcción de defensa rivereña margen izquierdo del Rio Ichuña, en el sector P'occpoq'one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua", en consecuencia al haberse DECLARADO FUNDADA la demanda en ese extremo, es decir, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE EL CONTRATO, corresponde determinar el monto a indemnizar;
11. El concepto de indemnización, involucra, sin lugar a dudas a la responsabilidad civil, establecida para el caso, cuándo y cómo se debe compensar un daño, o sea, cuando alguien, por no haber cumplido un deber u obligación, debe pagar una indemnización por el daño causado; lo cual, sobre la base de los medios de prueba aportados por las partes determina la existencia de una responsabilidad civil estrictamente de carácter contractual y no extracontractual.
12. Que, en este estado del proceso es pertinente determinar si La Municipalidad Distrital de Ichuña es pasible de imputación de las consecuencias de sus actos, creándose la obligación de reparar las acciones que sean dañosas, a favor de José Francisco Quispe Valdez;
13. En ese sentido, el demandante José Francisco Quispe Valdez ha alegado haber sufrido daños por la irregular actuación de la entidad a través de sus funcionarios, en cuyo efecto, es la propia Municipalidad Distrital de Ichuña, quien no le ha otorgado acceso o libre disponibilidad de la cantera de Tomapunco para la realización del servicio de extracción de roca, pese a los constantes requerimientos, produciéndole daño económico por cuanto ha tenido que sufragar diversos gastos de movilización de maquinaria, con el costo que ello supone, así como sufragó gastos de mantenimiento y rehabilitación de vías de acceso, lo cual no era su competencia sino de la Municipalidad Distrital de Ichuña, así como la contratación de alquiler de maquinaria pesada para la ejecución del servicio, el mismo que se ha visto afectado por las diversas contingencias ocurridas desde la suscripción del contrato, además, ante la carencia de estudio técnico fiable sobre la cantera de Tomapunco, que luego del inicio de la extracción, trajo como consecuencia la revelación



de una cantidad insuficiente de roca, puesto que en ella se descubrió, más bien, la existencia de tierra más que roca.

14. Que, ha cuantificado los daños causados a su representada indicando que todos los incidentes y contingencias descritos, originados por estricta responsabilidad de la demandada han originado daños y perjuicios económicos, es así que el trabajo realizado para la habilitación del acceso a la primera cantera le ha generado un gasto de S/.16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 Nuevos Soles). Por otro lado, ha detallado todos los gastos incurridos, en los trabajos realizados en la primera cantera, los cuales hasta el momento no son cancelados y deben ser asumidos por la demandada:

Item	Descripción	Unid.	Cant.	P.U.	Sub-Total
1	Explotación y traslado según contrato 105 Vol. a 10 m ³ /viaje.	M ³	1 050.00	S/. 35.00	S/. 36 750.00
2	Perforación y disparo de la cantera de TomaPunco Gastos de petróleo en Mov. De tierras en busca de roca.	M ³	9 557.50	S/. 19.77	S/. 188 951.78
3	Paralización de excavadora 8 H. diarias por 30 días	GL.	5 000	S/. 14.30	S/. 71 500.00
4	Paralización de volquetes 4 volquetes 8 H. diarias por 30 días.	H/M	240	S/. 250.00	S/. 60 000.00
5		H/M	960	S/. 150.00	S/. 144 000.00
				Total	S/. 501 201.78

15. Que, de igual forma ha detallado todos los gastos incurridos, en los trabajos realizados en la segunda cantera, los cuales hasta el momento no son cancelados y deben ser asumidos por la demandada

Item	Descripción	Unid.	Cant.	P.U.	Sub-Total
1	Excavadora parada desde: 16/04/12 al 12/05/12, 27 días, 8 H. diarias	H/M	216	S/. 250.00	S/. 54 000.00
2	Desmontaje y montaje de L.T. 22.9 Kv. en dos oportunidades	M y D	2	5 000.00	S/. 10 000.00
3	Explotación y traslado según contrato 180 viajes y 11 M ³ /viaje	M ³ .	1 980	S/. 35.00	S/. 69 300.00
4	Apoyo con excavadora y 04 volquetes para el acceso según carta de fecha 28/06/12.	H/M	32.60	S/. 250.00	S/. 8 150.00
5	Petróleo prestado	GL	6.20	S/. 14.30	S/. 88.60
				Total	S/. 141 538.66

16. Además se originaron gastos por el traslado de la excavadora en tres oportunidades, cuyo costo ascendió a un total de S/.12,000.00, es decir S/.4,000.00, por cada traslado. De igual forma, alega que la demandada debe asumir el pago de los costos adicionales generados, los cuales ascienden a la cantidad de S/.570,740.00 (Quinientos Setenta Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles). Igualmente, que, con la finalidad de cumplir con responsabilidad el servicio objeto del contrato, se contrató maquinaria pesada para realizar el traslado de la roca a pie de obra, como son:

- Una compresora, marca DEMAC, el monto del alquiler S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por hora trabajada.
- Dos volquetes, ambos marca VOLVO, el monto del alquiler S/. 67.00 (Sesenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.



- Un volquete, marca VOLVO, el monto de alquiler S/. 70.00 (Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.
 - Un volquete, marca VOLVO, el monto de alquiler S/. 60.00 (Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) por viaje realizado de la cantera a pie de obra.
 - Una compresora, marca AIRMAN, el monto de alquiler S/. 59.00 (Cincuenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles), por hora trabajada.
 - Una excavadora, marca KOMATSU, el monto de alquiler S/. 18 000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles), por cien horas máquina.
17. Que, en todos los casos, los alquileres se realizan a máquina seca, siendo el demandante quien asumía los gastos de traslado de las mismas hasta Ichuña, el monto total asciende a la suma de S/.100,500.00 (Cien Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles), monto que se suma a los anteriores gastos mencionados.
18. Que, por el principio de especialidad de las normas jurídicas y de los hechos que se alegan, teniendo las normas jurídicas aplicables, este Árbitro Único está obligado a aplicar la norma pertinente⁴, esto es, por el principio de **iura novit curia**, como también se ha dejado establecido en la jurisprudencia nacional⁵.
19. Que, el segundo párrafo del artículo 270º del Reglamento de la Ley de Contrataciones – D.S. 184-2008-EF, precisa que: “...Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.
20. Que, por otra parte, el Artículo 1321º del Código Civil prescribe que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*
21. Que, como consecuencia de la aplicación normativa señalada corresponde analizar y determinar si concurre y se comprueba la existencia de los cuatro elementos esenciales: Comportamiento dañoso, el Daño causado, la Culpabilidad y la Relación causal.
22. Que, en referencia al comportamiento dañoso, del que la entidad debe responder, siendo éste la causa desencadenante del daño; se encuentra acreditada la existencia del contrato que determina, sin lugar a dudas la existencia de una relación contractual, entre las dos partes en disputa, desde el 11 de diciembre del 2011 y que, según los fundamentos correspondientes al primer punto controvertido del presente laudo, queda acreditado que la Municipalidad Distrital de Ichuña no actuó cumpliendo con los requisitos previstos legalmente para la resolución del contrato, teniendo como consecuencia los resultados

⁴ Código Civil: “Artículo VII.- Aplicación de norma pertinente por el juez. Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

⁵ CAS. Nº 327-2006-LIMA. 07/10/06. “(...) el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Empero, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.



perjudiciales para el demandante quien para la prestación del servicio, tuvo que incurrir en gastos de movilización de maquinaria pesada, gastos administrativos, contratación de personal, entre otros.

23. Que, respecto al Daño, siendo éste el menoscabo padecido o el deterioro sufrido por los bienes del demandante que se habrían producido como consecuencia de lo anterior; también se tiene acreditado el mismo, dado que es la propia entidad, quien en la absolución a la demanda y ampliación de la demanda, reconoce la presencia del demandante en el lugar del servicio y los trabajos desarrollados por el contratista, a pesar que el plazo contractual del servicio no transcurrió debido a causas enteramente atribuibles a la entidad de lo cual se colige que se tiene probado estos hechos por tanto debe indemnizarse por lucro cesante a favor del contratista José Francisco Quispe Valdés como consecuencia de la irregular resolución del contrato.
24. Ante esta situación, el Árbitro Único, encuentra evidencia, que por cierto, no fue cuestionada ni refutada por la parte demandada, que José Francisco Quispe Valdés, desde la suscripción del contrato, tuvo la predisposición para ejecutar las prestaciones contenidas en el contrato y para ello tuvo que incurrir en desembolsos dinerarios para la prestación del servicio como puede apreciar de la documentación presentada junto a su demanda, además que mediante diversos documentos, requirió, entre otros, la entrega de la cantera de Tomapunco, así como de los accesos a la misma y las contingencias presentadas durante el servicio como la afectación a terceros, la existencia de la red de energía eléctrica que alimenta de la misma al distrito de Ichuña, entre otras, las mismas que comunicadas formalmente a la entidad, como se tiene de los documentos probatorios del presente arbitraje, no merecieron respuesta, o por lo menos no aparece, en el presente proceso, respuesta comunicada formalmente al demandante sobre dichas comunicaciones.
25. Que, en el presente proceso los medios probatorios aportados por José Francisco Quispe Valdés, llegan a demostrar que existió un daño patrimonial efectivamente ocasionado, sin embargo, éstos no son suficientes para acreditar la cuantía de tales daños y perjuicios invocados en el petitorio de la ampliación de su demanda.
26. Entonces, teniendo la carga de la prueba el demandante sobre la cuantía de los daños y perjuicios, y no llegándose a establecerse la misma, no obstante que el Árbitro Único no deba pronunciarse sobre el *quantum*, sino que debe hacerlo en virtud del Artículo 1332º del Código Civil, que establece que deberá fijarlo el juzgador⁶.
27. Que, en lo referente a la culpabilidad; conforme a los propios documentos aportados por las partes se determina que la Municipalidad Distrital de Ichuña, no actuó de manera diligente primero, al establecer los términos de referencia de las bases administrativas de la ADP N° 004-2011-MDI/CE, en cuanto al plazo del servicio, al evidenciar contradicciones, luego al no haber desarrollado un estudio técnico que demuestre el volumen de roca que pudiera haber aportado la cantera Tomapunco, y tampoco haber incluido la posibilidad de uso o acceso a otras canteras, vale decir, que tanto dichas bases

⁶ **Código Civil:** "Artículo 1332.- Valorización equitativa del resarcimiento. Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"



administrativas y el contrato suscrito, han determinado el uso único y exclusivo de la cantera Tomapunco, además se ha evidenciado actuación negligente en cuanto a la falta de respuesta a los repetidos requerimiento del contratista sobre acceso a la cantera y demás contingencias presentadas;

28. Sobre la Relación Causal, descrito como el nexo de unión entre el comportamiento dañoso y el daño, ya que no sería posible imputar responsabilidad a la Municipalidad Distrital de Ichuña si entre su acción y la producción del daño no ha mediado una relación directa causa –efecto, se tiene que como consecuencia de la resolución irregular del contrato, el contratista ha sufrido menoscabo patrimonial.
29. En consecuencia, de los medios probatorios acompañados al presente proceso arbitral, se han prestado los cuatro (04) elementos esenciales: Comportamiento dañoso, el daño causado, la Culpabilidad y la Relación causal; razón por la que queda establecido que entre las partes ha existido una relación contractual y se ha acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la entidad;
30. Por estos fundamentos corresponde declarar FUNDADA en parte la pretensión ordenando el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma ascendente a S/.380,601.78 (TRESCIENTOS OCIENTA MIL SEISCIENTOS UNO Y 78/100 NUEVOS SOLES) a favor de José Francisco Quispe Valdés más los intereses legales correspondientes;

RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde que la demandada Municipalidad Distrital de Ichuña pague al demandante José Francisco Quispe Valdés el concepto de costos y costas del presente proceso arbitral”.

SOBRE COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

El artículo 70º del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, establece que *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje, *el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

De acuerdo con lo señalado por el Árbitro Único al momento de resolver los puntos controvertidos, atendiendo a que de la interpretación de la intención de las partes, expresadas a lo largo de este proceso, corresponde que se tome en cuenta estas circunstancias a efectos de proceder a la imputación de los costos.

Es claro para el Árbitro Único, que la demandada no ha colaborado con el desarrollo del proceso arbitral, primero, al formular reconvención y no efectuar el pago de los gastos arbitrales por ello,



sumado a ello, que se advierte que no ha cancelado los costos arbitrales fijados para su parte, los mismos que han sido asumidos por la parte demandante en lo que respecta a la demanda y ampliación de la demanda, conducta que resultaría determinante y suficiente para decidir que será la parte demandada quien deba asumir los costos del presente proceso arbitral.

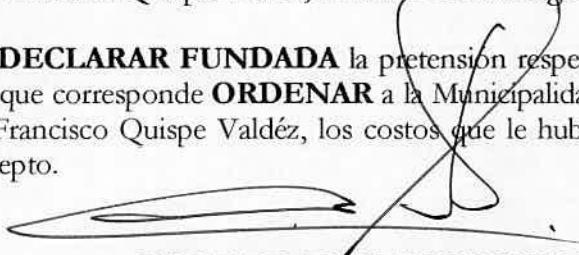
En consecuencia, y conforme al estado del proceso;

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión del demandante José Francisco Quispe Valdés, en consecuencia, **DECLARAR NULA Y SIN EFECTO** la resolución del contrato de Servicio de Extracción (De Explosivos) Selección y Traslado D>1.00 m. de cantera de roca de Toma Punco (distancia =04 Km) Para la obra “Mejoramiento y Construcción de defensa rívereña margen izquierdo del Río Ichuña, en el sector P’occpoq’one Distrito de Ichuña Provincia de Gral. Sánchez Cerro – Región de Moquegua”, comunicada mediante carta notarial sin número de fecha 8 de febrero del 2012 y declarada por Resolución de Alcaldía N° 641-2012-MDI/A de fecha 13 de agosto del 2012.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión de José Francisco Quispe Valdez, ordenando a la Municipalidad Distrital de Ichuña que cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a **S/.380,601.78 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UNO Y 78/100 NUEVOS SOLES)** a favor de José Francisco Quispe Valdés, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión respecto al pago de costos del proceso arbitral, por lo que corresponde **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Ichuña que pague a favor de José Francisco Quispe Valdés, los costos que le hubiera irrogado el presente arbitraje por dicho concepto.


OSCAR RIMBERTO MAMANI CALLA
ÁRBITRO ÚNICO


CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO


Abog. Rosa L. Carriquín Luca
SECRETARIA ARBITRAL